

Expte. N° 31.533: (Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de la Capital Federal denuncia actuación Doctor Contador Público Efraín José FREIBERG)

VISTO:

El expte. N° 31.533 iniciado por la denuncia del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de la Capital Federal contra el Doctor CP Efraín José FREIBERG (T° 55 F° 208), del que resulta:

1. A fs. 1 obra oficio librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de fecha 25.04.2006 por el cual se informa que en fecha 06.04.2006 se dictó “*el procesamiento con prisión preventiva respecto de Efraín José FREIBERG..., por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 210, primer supuesto, del Código Penal*”.

2. A fs. 4, en fecha 16.03.2007 se solicitó al Juzgado información sobre el estado de la causa, respondiendo en fecha 28.05.2007 dicho Juzgado e informando que en fecha 30.11.2006 la Sala B de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico había confirmado el procesamiento del Dr. CP FREIBERG (a fs. 5).

En fecha 15.04.2009 se volvió a solicitar información al Juzgado sobre el estado de la causa (a fs. 6).

En fecha 16.04.2009 el Juzgado informa que remitió la causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 y acompaña copia del auto de procesamiento y prisión preventiva del Dr. CP FREIBERG y embargo trabado por la suma de veinte millones de pesos contra el matriculado (a fs. 8/64). De dicha resolución surge que los allí procesados serían integrantes de una “*asociación ilícita*” que a través de una sociedad fantasma, Caliban SA primero e Infinity Group SA después, vendían facturas. Entre otras firmas que habrían utilizado la facturación apócrifa aparecen Skanska SA y Navalysa SA. que lograron deducir y evadir impuestos y justificar gastos no registrados. Caliban SA e Infinity Group SA habrían sido empresas fantasmas sin empleados y cuya dirección eran locales comerciales sin actividad. Por las facturas falsas Caliban e Infiniti Group cobraban entre 1% y 5% de la facturación de las empresas, lo que sumaba varios millones de pesos.

El aporte del Dr. CP FREIBERG a la asociación, consistió en la certificación de documentación contable tal como balances, certificación de bienes y servicios, aumentos de capital, etc., documentación necesaria para el funcionamiento de la organización delictiva.

Según la resolución judicial, se trataba de una "*estructura organizada cuyos miembros dividían sus roles y tareas, conllevando ello que, justamente, no todos ejecuten los mismos actos, sino que, cada uno contribuya al éxito de los fines de la organización efectuando su aporte individual*". "*Esta estructura se mantuvo en el tiempo en forma estable, organizada y permanente, con el único fin de cometer delitos (evasión impositiva, entre otros delitos), durante un período extendido de tiempo*".

3. En fecha 09.06.2009 y nuevamente en 27.10.2009 se solicitó informes al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 sobre el estado de la causa (a fs. 66/67), informando el mismo en fecha 23.02.2010 que el expediente se encontraba en prueba y que se le había concedido la excarcelación al Dr. CP FREIBERG (a fs. 68). En fecha 01.06.2010 se solicitó nuevo informe al Tribunal Oral (a fs. 69) y éste informó en fecha 07.07.2010 que se estaban cumpliendo medidas de instrucción (a fs. 70).

En fecha 09.11.2011 el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 informó que se había fijado fecha para el debate oral y público en la causa seguida contra el Dr. CP FREIBERG (a fs. 72).

A fs. 74 obra resolución de fecha 11.03.2014 que le otorga la probation al Dr. CP FREIBERG por el término de dos años y seis meses.

En fecha 03.06.2014 se vuelve a oficializar al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 a efectos de que informe sobre el estado de la causa (a fs. 85) y en fecha 04.06.2014, dicho Tribunal informa que las actuaciones tramitaban ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (a fs. 86) para resolver los recursos de casación interpuestos.

Entre el 06.11.2014 y el 10 de septiembre de 2015 se volvió a solicitar información sobre la causa mediante el envío de sendos oficios (a fs. 88/89), lo que fue respondido en fecha 15.09.2015 y en donde se informaba que en fecha 30.04.2013 se resolvió suspender el juicio a prueba respecto del Dr. CP FREIBERG por dos años y seis meses (a fs. 90) y que la queja interpuesta por el matriculado fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En fecha 13.05.2016 se solicitó nuevamente informes a la judicatura sobre el estado de la causa (a fs. 92), informando el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 que en fecha 04.07.2014 la Sala 4 de la Cámara de Casación Penal anuló la probation concedida al Dr. CP FREIBERG (a fs. 93), respuesta que es nuevamente brindada por dicho Tribunal en fecha 17.08.2017 (a fs. 97), solicitando nuevos informes este Tribunal (conforme surge de fs. 98/102).

En fecha 14.03.2019, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 informó que "*resolvió condenar a Efraín José FREIBERG, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 del CP) a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso... el mentado decisorio NO se encuentra firme...*" (a fs. 103).

En fecha 28.02.2020 este Tribunal vuelve a oficiar al Tribunal Oral a efectos de que informe sobre el estado de la causa (a fs. 106), reiterando su respuesta el Tribunal Oral en fecha 02.03.2020 (a fs. 107) y haciendo saber que dicha resolución no se encontraba firme.

En fecha 10.05.2022 se volvió a consultar al Tribunal Oral sobre el estado de la causa (a fs. 110), reiterándose esta solicitud en fecha 25.10.2022 (a fs. 112), en fecha 31.03.2023 (a fs. 114), en fecha 25.09.2023 (a fs. 115) y en fecha 15.04.2024 (a fs. 117).

En fecha 25.04.2024, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 informa que la resolución de fecha 26.09.2017 que condena al Dr. CP FREIBERG a tres años de prisión en suspenso quedó firme (a fs. 120/121).

4. A fs. 123, en fecha 22.05.2024, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el plazo de diez días al Dr. CP Efraín José FREIBERG por presunta violación al art. 17º del Código de Ética, constituyendo domicilio electrónico el Dr. CP FREIBERG en fecha 23.09.2024 y quedando notificado de ello en esa fecha.

5. A fs. 129, en fecha 14.10.2024 y al no contestar el traslado conferido, se decreta la rebeldía del matriculado en la presente causa ética, lo que le es notificado, de manera digital, en fecha 14.10.2024 (a fs. 129 vta.).

6. A fs. 130, en fecha 13.11.2024, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, lo que se notificó, de manera digital, en fecha 14.11.2024 (conf. surge de fs. 130 vta.)

7. A fs. 131 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. A fs. 1 obra oficio librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de fecha 25.04.2006 por el cual se informa que en fecha 06.04.2006 se dictó “*el procesamiento con prisión preventiva respecto de Efraín José FREIBERG..., por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito previsto por el artículo 210, primer supuesto, del Código Penal*”.

II. En fecha 16.04.2009 el Juzgado informa que remitió la causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 y acompaña copia del auto de procesamiento y prisión

preventiva del Dr. CP FREIBERG y embargo trabado por la suma de veinte millones de pesos contra el matriculado (a fs. 8/64). De dicha resolución surge que los allí procesados serían integrantes de una "*asociación ilícita*" que, a través de una sociedad fantasma, Caliban SA primero e Infinity Group SA después, vendían facturas. Entre otras firmas que habrían utilizado la facturación apócrifa aparecen Skanska SA y Navalva SA, que lograron deducir y evadir impuestos y justificar gastos no registrados. Caliban SA e Infinity Group SA habrían sido empresas fantasmas sin empleados y cuya dirección eran locales comerciales sin actividad. Por las facturas falsas Caliban e Infiniti Group cobraban entre 1% y 5% de la facturación de las empresas, lo que sumaba varios millones de pesos.

El aporte del Dr. CP FREIBERG a la asociación, consistió en la certificación de documentación contable tal como balances, certificación de bienes y servicios, aumentos de capital, etc., documentación necesaria para el funcionamiento de la organización delictiva.

Según la resolución judicial, se trataba de una "*estructura organizada cuyos miembros dividían sus roles y tareas, conllevando ello que, justamente, no todos ejecuten los mismos actos, sino que, cada uno contribuya al éxito de los fines de la organización efectuando su aporte individual*". "*Esta estructura se mantuvo en el tiempo en forma estable, organizada y permanente, con el único fin de cometer delitos (evasión impositiva, entre otros delitos), durante un período extendido de tiempo*".

III. Que en fecha 09.06.2009 y nuevamente en 27.10.2009 se solicitó informes al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 sobre el estado de la causa (a fs. 66/67), informando el mismo en fecha 23.02.2010 que el expediente se encontraba en prueba y que se le había concedido la excarcelación al Dr. CP FREIBERG (a fs. 68). En fecha 01.06.2010 se solicitó nuevo informe al Tribunal Oral (a fs. 69) y éste informó en fecha 07.07.2010 que se estaban cumpliendo medidas de instrucción (a fs. 70). En fecha 09.11.2011 el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 informó que se había fijado fecha para el debate oral y público en la causa seguida contra el Dr. CP FREIBERG (a fs. 72).

A fs. 74 obra resolución de fecha 11.03.2014 que le otorga la probation al Dr. CP FREIBERG por el término de dos años y seis meses.

En fecha 03.06.2014 se vuelve a oficiar al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 a efectos de que informe sobre el estado de la causa (a fs. 85) y en fecha 04.06.2014, dicho Tribunal informa que las actuaciones tramitaban ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (a fs. 86) para resolver los recursos de casación interpuestos.

Entre el 06.11.2014 y el 10 de septiembre de 2015 se volvió a solicitar información sobre la causa mediante el envío de sendos oficios (a fs. 88/89), lo que fue respondido en fecha 15.09.2015 y en donde se informaba que en fecha 30.04.2013 se resolvió suspender el juicio a prueba respecto del Dr. CP FREIBERG por dos

años y seis meses (a fs. 90) y que la queja interpuesta por el matriculado fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En fecha 13.05.2016 se solicitó nuevamente informes a la judicatura sobre el estado de la causa (a fs. 92), informando el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 que en fecha 04.07.2014 la Sala 4 de la Cámara de Casación Penal anuló la probation concedida al Dr. CP FREIBERG (a fs. 93), respuesta que es nuevamente brindada por dicho Tribunal en fecha 17.08.2017 (a fs. 97), solicitando nuevos informes este Tribunal (conforme surge de fs. 98/102).

En fecha 14.03.2019, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 informó que “*resolvió condenar a Efraín José FREIBERG, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 del CP) a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso...el mentado decisorio NO se encuentra firme...*” (a fs. 103).

En fecha 28.02.2020 este Tribunal vuelve a oficiar al Tribunal Oral a efectos de que informe sobre el estado de la causa (a fs. 106), reiterando su respuesta el Tribunal Oral en fecha 02.03.2020 (a fs. 107) y haciendo saber que dicha resolución no se encontraba firme.

En fecha 10.05.2022 se volvió a consultar al Tribunal Oral sobre el estado de la causa (a fs. 110), reiterándose esta solicitud en fecha 25.10.2022 (a fs. 112), en fecha 31.03.2023 (a fs. 114), en fecha 25.09.2023 (a fs. 115) y en fecha 15.04.2024 (a fs. 117).

En fecha 25.04.2024, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 informa que la resolución de fecha 26.09.2017 que condena al Dr. CP FREIBERG a tres años de prisión en suspenso quedó firme (a fs. 120/121).

IV. Que a fs. 129, en fecha 14.10.2024 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía. Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones judiciales agregadas al expediente, la falta ética cometida.

V. Que el ámbito de aplicación del Código de Ética CABA (Res. C. 355/80) alcanza a los profesionales matriculados en Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia y contempla dos aspectos de la actuación: el estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser y Ejercicio profesional –acción y efecto de ejercer practicar un oficio o facultad-.

VI. Que el estado profesional abarca diversos aspectos del actuar profesional en la medida que con su conducta -en los hechos aquí analizados- se ha logrado o pretendido lograr un perjuicio patrimonial en detrimento de un tercero y concordante con ello y en un juego armonioso a ese respecto, el art. 17º del Código de Ética establece que: “*Constituye violación a los deberes inherentes al estado*

profesional, y en consecuencia se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado –aun no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por un delito económico”.

VII. Que en el caso “*SCHUTTENBERG, Federico c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III de fecha 08.04.1999) se resolvió que: “*La competencia del Tribunal de Ética respecto a las conductas de los respectivos profesionales abarca dos ámbitos diferenciados: las que evidencian un mal desempeño en el ejercicio de la profesión y aquéllas que comprometen el perfil ético del profesional (conf. esta sala “in re”: “R.J.C. y C. c. CPACF”, del 17/3/92). En el caso, tal como lo entendió el Tribunal de Disciplina, la conducta del recurrente denotó un comportamiento improPIO y le cabía a aquél ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión... Dicha falta tiene objetivamente, la suficiente gravedad como para que, trascendiendo su calidad de funcionario --por lo cual ya fue sancionado-- demuestre la carencia del celo, responsabilidad, confiabilidad y ética necesarias requeridas para el ejercicio de la profesión y el decoro profesional. La ley 20.476 en su art. 8º inc. c), d) y e) incluye, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la de velar por el cumplimiento de los principios de ética que rigen el ejercicio profesional, así como también la afirmación de las normas de responsabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, exigiendo cuidar que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad al cumplimiento de las leyes (conf. especialmente inc. d) de la norma referida). Por último, el art. 15 de la ley 20.476, incluye en el objeto de las sanciones disciplinarias los actos u omisiones en que incurran los graduados matriculados y que configuren violación tanto al estado como al ejercicio profesional... En el caso de autos carece de relieve atenerse a la denominación de “delito económico”. Al respecto, existen diversas posiciones respecto a determinar qué delitos revisten la calidad de tales y, por ende, quedan incluidos en las conductas pasibles de la sanción aquí recurrida. En definitiva, la cuestión debió canalizarse examinando la modalidad del accionar delictuoso y su repercusión eventual en el ejercicio de la profesión de contador público, ya que esa fue la finalidad tenida en cuenta por la reglamentación (en igual sentido resolvió la sala II “D., J. s/conducta”, 24/3/92). Además, de los hechos mencionados surge una violación al deber de fidelidad y a la confianza depositada por su empleador en las tareas encomendadas, por lo cual resulta inconducente alegar, como lo hizo el profesional sancionado, “ausencia de perjuicio patrimonial”, ya que lo que resulta reprochable es su conducta, sin necesidad de meritar el daño patrimonial causado o que pudo haber causado... ”.*

VIII. Que en el presente ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su

derecho de defensa (v.g. articulando recursos, etc.) encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo solicitado por el propio matriculado con patrocinio letrado ante la Justicia y lo ya decidido judicialmente o algún eximiente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético.

IX. Tampoco es de aplicación el principio “non bis in ídem” como ya lo tiene dicho la jurisprudencia “*Si bien como se afirmó supra las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva, no obstante ello permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección, a saber; mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público –en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales-* (VERA BARROS Oscar, “*El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción*” Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación, en tal caso, el principio de non bis in ídem” (“ANAPIOS ERNESTO C/CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS S/RECURSO DE APELACIÓN C/RESOLUCIONES DEL C.P.C.E.” (EXPTE. RDC - 62), Sala I CCAyT),

X. Por último, y a efectos de merituar en otro sentido lo decidido en la instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

XI. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 GCBA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 22 de la Ley 466 CBA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

XII. Sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29º de la Ley 466 C.A.B.A. establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

R E S U E L V E:

Art. 1º: Aplicar a la Doctor Contador Público Efraín José FREIBERG (Tº 55 Fº 208), la sanción disciplinaria de “**Cancelación de la Matrícula**” prevista por el art. 29º inc. e) de la ley 466 CABA, por haber violado el estado profesional en el ejercicio de su profesión de Contador Público y haber sido condenado penalmente por delito económico, violando por ello el art. 17º del Código de Ética, (actual art.18º del Código de Ética Profesional T.O.2024).

Art. 2º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación (Art. 49 y 68 de la Res. MD 02/2022).

Art. 3º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 30 inc. b) de la ley 466 CABA.

Art. 4º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65 y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68 de la Res. MD 02/22.

Art. 5º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: “...*El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

Art. 6º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese. -

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Octubre de 2025.

